

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: COLFONDOS S.A.
EJECUTADO: EDIFICIO UNO ONCE – PROPIEDAD HORIZONTAL
RAD. No.: 76001-31-05-010-2018-00682-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

La sociedad **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, a través de apoderada judicial, presenta solicitud de ejecución por el valor de los aportes obligatorios al Sistema de Seguridad Social en Pensión, dejados de cancelar por el empleador **EDIFICIO UNO ONCE**. En tal virtud solicita que se libre mandamiento ejecutivo por concepto de cotizaciones obligatorias dejadas de pagar entre el periodo 1994/04 a 2018/08 más los correspondientes intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados, los cuales, a la fecha de presentación, ascienden a la suma de **\$27.268.540,00**.

Para resolver se considera: El ARTICULO 100 C.S.T. y S.S. señala: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”*

A su vez, el ARTÍCULO 422 C.G.P., reza: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Respecto de las condiciones sustanciales que debe cumplir el título ejecutivo, señaló la Corte Constitucional en Sentencia T-747 del 2013, que *es clara la obligación cuando están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; es expresa cuando la obligación es nítida y manifiesta en la redacción del documento; y es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición.*

Por su parte, el ARTÍCULO 24 LEY 100/1993, reza: *“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”.*

En cumplimiento de dicha disposición, el Gobierno Nacional, mediante el Decreto 2633 de 1994 estableció: *“Artículo 5° Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades Administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general; sobre los empleadores*

morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorios, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.

En el presente asunto, el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios al sistema general de seguridad social en pensiones, lo constituyen, el requerimiento hecho al empleador moroso con fecha 23 de octubre de 2018, el cual aparece recibido por el ejecutado, (fls. 8 a 10) y, la liquidación o “Estado de Cuenta Automático Jurídico” de los periodos en mora efectuada por la ejecutante de fecha 04 de octubre de 2018 por valor de \$4.958.640,00 más el valor de los intereses por \$22.309.900,00 (fls.4-5), documentos, los cuales cumplen con los requisitos legales para acreditar la existencia de la obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la entidad ejecutante, la cual se hizo exigible a partir del vencimiento de los 15 días del requerimiento efectuado al empleador. En consecuencia, resulta viable librar mandamiento de pago ejecutivo contra el **EDIFICIO UNO ONCE – NIT. No. 800.215.522.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE, RESUELVE:**

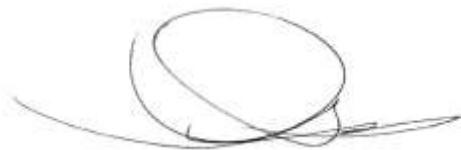
PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO a favor **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, en contra del **EDIFICIO UNO ONCE**, conforme a la liquidación efectuada al 04/10/2018 (fls. 4-5), por las siguientes sumas y conceptos:

- a). La suma de **\$4.958.640, 00**, por concepto de cotizaciones obligatoria para pensión, dejadas de pagar entre el periodo 1994/04/01 y 2018/08/31.
- b). Por la suma **\$22.309.900** correspondiente a intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados por los trabajadores relacionados en el título ejecutivo, y los que se continúen causando hasta que se verifique su pago.
- c) Por las costas que se causen en el presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR a la ejecutada, cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia.

TERCERO: El presente proveído se ordena **NOTIFICAR** a la ejecutada conforme a lo dispuesto por el artículo 108 del CPT y S.S..

NOTIFÍQUESE



El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Juzgado 10 laboral circuito cali

estado nro.91

cali, 22/10/2020

la providencia que antecede se notifico

sria.Luz Helena Gallego Tapias

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, Primero (1º) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Una vez revisado el expediente, advierte el Despacho que el presente proceso ejecutivo ha permanecido inactivo por más de un (01) año, sin que la parte del interesada efectuara pronunciamiento alguno, aún, cuando el Juzgado mediante auto número 1287 del 16 de diciembre de 2016 puso en conocimiento de la parte ejecutante, la solicitud de levantamiento de medidas cautelares presentada por el señor EDUARDO HOYOS PATIÑO, estableciéndose el cumplimiento de los presupuestos procesales señalados en el numeral 2 del artículo 317 CGP.

Así las cosas, se decretará el desistimiento tácito y consecuentemente la terminación del proceso, autorizando el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y el archivo del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO de la presente acción ejecutiva adelantada por el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA** contra el señor **EDUARDO HOYOS PATIÑO**, por haber permanecido inactivo en Secretaria, por un término superior a un (01) año. En consecuencia, se declara la **TERMINACIÓN DEL PROCESO**, al tenor de lo dispuesto por el artículo 317 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPT Y SS.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares vigentes en el presente asunto. **LIBRENSE LAS RESPECTIVAS COMUNICACIONES.**

TERCERO: AUTORIZAR EL DESGLOSE de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, efectuando las constancias a que hubiere lugar.

CUARTO: ABSTENERSE de CONDENAR en costas a la parte ejecutante.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Rad.7600131050102002-00810-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO
HOY 22-10-2020 EN EL
ESTADO No. 01

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: PORVENIR S.A.
EJECUTADO: GLORIA SOTO DE VALENCIA
RAD. No.: 76001-31-05-010-2019-00641-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a través de apoderada judicial, presenta solicitud de ejecución por el valor de los aportes obligatorios al Sistema de Seguridad Social en Pensión, dejados de cancelar por la empleadora **GLORIA SOTO DE VALENCIA**. En tal virtud solicita que se libre mandamiento ejecutivo por concepto de cotizaciones obligatorias dejadas de pagar entre el periodo 2010/06 a 2019/05 más los correspondientes intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados, los cuales, a la fecha de presentación, ascienden a la suma de **\$51.144.072,00**.

Para resolver se considera: El ARTICULO 100 C.S.T. y S.S. señala: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”*

A su vez, el ARTÍCULO 422 C.G.P., reza: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Respecto de las condiciones sustanciales que debe cumplir el título ejecutivo, señaló la Corte Constitucional en Sentencia T-747 del 2013, que *es clara la obligación cuando están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; es expresa cuando la obligación es nítida y manifiesta en la redacción del documento; y es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición.*

Por su parte, el ARTÍCULO 24 LEY 100/1993, reza: *“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”.*

En cumplimiento de dicha disposición, el Gobierno Nacional, mediante el Decreto 2633 de 1994 estableció: *“Artículo 5° Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades Administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general; sobre los empleadores*

morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorios, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.

De las normas transcritas se desprende que el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios al sistema general de seguridad social en pensiones lo constituyen el requerimiento realizada al empleador moroso y la liquidación de los periodos en mora efectuada por la ejecutante.

En el caso bajo estudio tenemos que el requerimiento remitido a la señora GLORIA SOTO DE VALENCIA no pudo ser entregado por la empresa de mensajería, según consta a folio 18 del expediente, en donde reposa la constancia de devolución de la comunicación con fecha 6/08/2019 con la anotación: “En esta dirección no conocen al destinatario”, por lo que no puede entenderse cumplido dicho requisito, pues la obligación contenida en dicho requerimiento no fue notificada en legal forma a la ejecutada, de manera que acreditara la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor de la entidad ejecutante.

Aunado a lo anterior, advierte el Despacho que obra a folio 24 del plenario, certificado emanado de la Cámara de Comercio de Cali, en donde se constata la inexistencia de la demandada en el registro mercantil que lleva la entidad.

Así las cosas, el Juzgado se abstendrá de librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de la sociedad **PORVENIR S.A.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE, RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** en contra de **GLORIA SOTO DE VALENCIA**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ARCHIVENSE las presentes diligencias, previa cancelación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE



El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Juzgado 10 laboral circuito cali
en estado nro.91
se notifica a las partes el, 22/10/2020
sria.Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: GUSTAVO ORLANDO CAICEDO SOTO

DDO: HOGAR INFANTIL LOS GARITEROS; FE Y ALEGRÍA DE COLOMBIA; ICBF Regional Valle, Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Liberty Seguros SA y Liberty Seguros agencia Cali.

RAD: 76001310501020140012300

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1232

Santiago de Cali, 15 de octubre de 2020

Atendiendo que en el presente proceso se ordenó el emplazamiento del demandado HOGAR INFANTIL LOS GARITEROS, mediante Auto #537 de 04-abril-2019, (FL.314), siendo designado curador quien manifestó la imposibilidad de asumir la representación judicial lo que motivó su remoción en Auto#606 de 17/07/2020, para en su reemplazo nominar a la dra INGRID LORENA OLAYA CIFUENTES, profesional que dio contestación y compareció al proceso.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

FIJAR como gastos de curaduría el equivalente al 50% del SMLMV, a cargo de la parte actora.

CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

sust*

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali
Cali, 22/10/2020

En Estado No. 91, se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: LUZ DARY LÓPEZ SOLÓRZANO
Demandado: UGPP
Litis: DOLLY DEL SOCORRO RUA HURTADO
Rad: 76001310501020140068800

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1233

Santiago de Cali, 15 de octubre de 2020

Atendiendo que en el presente proceso se vinculó a la Litis a la señora **DOLLY DEL SOCORRO RUA HURTADO**, mediante auto admisorio #3354 de 12-11-14 (fl.69-70); en 10-02016 el apoderado de la actora solicita el emplazamiento(fl.119), y se designa curador para la Litis, de conformidad con arts. 47- 55 del CGP, aplicables por remisión del art. 145 CPTYSS a los juicios del trabajo, en el marco del proceso ordinario laboral; no obstante se recibe respuesta de no aceptación por parte de la abogada Dora Inés Giraldo Calderón y observándose el silencio de los demás togados, el despacho procedió a su remoción en Auto #604 del 17/07/2020, designando a la profesional INGRID LORENA OLAYA CIFUENTES, quien dio contestación y compareció al proceso en defensa de los intereses de la vinculada litisconsorcial.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

FIJAR como gastos de curaduría el equivalente a un SMLMV a cargo de la parte actora.

CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Juzgado 10 laboral circuito cali
estado nro.91
cali, 22/10/2020
sria.Luz Helena Gallego Tapias

sust*

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

Demandante: FABIOLA GUTIÉRREZ HENAO

Demandado: POSITIVA

Vinculado: UGPP, Herederos Determinados e indeterminados de la demandante

Rad: 76001310501020150060400

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1231

Santiago de Cali, 15 de octubre de 2020

Atendiendo que en el presente proceso se designó curador ad litem en representación de los herederos indeterminados de la demandante **FABIOLA GUTIÉRREZ HENAO**, mediante auto #1357 de 03-07-2018 (fl.179-180), de conformidad con arts. 47- 55 del CGP, aplicables por remisión del art. 145 CPTYS a los juicios del trabajo, en el marco del proceso ordinario laboral, y posteriormente removido en Auto #606 de 17/07/2020, designando a profesional INGRID LORENA OLAYA CIFUENTES, quien atendió la contestación de la demanda y compareció a la diligencia, solicitando el reconocimiento de gastos.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

FIJAR como gastos de curaduría el equivalente al 50% del SMLMV, a cargo de la parte actora.

CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

sust*

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali
Cali, 22/10/2020
En Estado No. 91, se notifica a las partes el
auto anterior.
Luz Helena Gallego Tapias, Secretaria



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1253

Santiago de Cali, 20 de octubre de 2020

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: DIANA MARCELA VANEGAS MORA
DDO: BANCOLOMBIA
RAD:76001-31-05-010-2016-00309-00

Atendiendo la solicitud de aplazamiento efectuada por la entidad demandante, argumentando encontrarse programadas varias audiencias en la jornada de la mañana en similar horario, se accede a la petición y en consecuencia habrá de fijarse nueva fecha para celebrar audiencia.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

SEÑALAR el día **11/diciembre/2020 a las 10am**, como fecha y hora en la que se llevará a cabo audiencia de que trata el artículo 80 CPLySS.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

sust*

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali
Cali, 22/10/2020
En Estado No. 91 se notifica a las partes el
auto anterior.
Luz Helena Galleo Tania/ Secretaria



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.- ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.- ESTHER INES TORRES VENTE
DDO.- JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA
RAD.- 76001-31-05-010-2018-00564-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1254

Santiago de Cali, 20 de octubre de 2020

Atendiendo la circunstancia que el apoderado de la Junta Nacional de Calificación se desconectó de la reunión virtual, sin haber sido posible para el despacho volver a contactarla para que dar inicio a la diligencia, forzoso se hizo aplazar la misma y en consecuencia, habrá de fijarse nueva fecha para celebrar audiencia.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

SEÑALAR el día **30/octubre/2020 a las 2pm**, como fecha y hora en la que se llevará a cabo audiencia de que trata el artículo 77 CPLySS.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

sust*

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali
Cali, 22/10/2020
En Estado No. 91 se notifica a las partes el auto anterior.
Luz Helena Galleo Tania/ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL**RAD: 76001310501020200014500****DTE: RUBIELA PEDROZA DE BENITEZ****DDO: COLPENSIONES****AUTO INTERLOCUTORIO No.**

Santiago de Cali,

La parte demandante a través de su apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva laboral a continuación del proceso ordinario, a fin de que se dé cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia N°252 de 30/sept/2019 (fl.6 cdn TSDJ), proferida por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior, en contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, identificada con Nit.900.336.004-7, mediante la cual se modifica el resolutivo tercero de la sentencia No. 155 de 04/may/2017 (fl. 155 cdn ord).

La ejecutante solicita se tenga como título ejecutivo las sentencias antes referidas, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas, y manifestando que la demandada esta en mora de cancelar los valores indicados en la misma, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido en el Art. 100 del C. P.T. y S.S., en concordancia con el 422 del C.G.P.

Adicionalmente la parte ejecutante requiere se decreten las medidas cautelares de embargo y retención de cuentas bancarias a nombre de la ejecutada, realizando la denuncia de bienes bajo la gravedad de juramento, por lo cual el Despacho considera que cumple a cabalidad con lo ordenado en el artículo 101 del C.P.T. y S.S., por lo tanto se decretarán las medidas cautelares solicitadas.

Teniendo en cuenta que la solicitud de la presente ejecución se efectuó el 11/12/2019, se ordenará notificar por AVISO a la demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral, en concordancia con el artículo 41 del CPL y SS; igualmente se ordena notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P del 12 de julio de 2012.

Por lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, identificada con

Nit.900.336.004-7, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, y favor de **RUBIELA PEDROZA DE BENITEZ**, por los siguientes conceptos:

- a. La suma de \$17.211.344, por concepto de diferencias pensionales causadas entre el 14/03/2011 al 30/04/2007.
- b. A continuar pagando una mesada de \$1.038.834 a partir de 01/05/2017, o la diferencia pensional de \$232.865.
- c. Ordenar el pago indexado y/o actualizado de las condenas.
- d. Autorizar el descuento por salud, de las sumas retroactivas.
- e. Por las costas del proceso ordinario \$3.500.000
- f. Por las costas del presente proceso ejecutivo, de las cuales el Juzgado se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO.- DECRETESE el embargo y retención de los dineros de propiedad de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, con Nit. 900336004-7, en cuentas de ahorro, corriente o de cualquier título posea la demandada en las siguientes entidades bancarias: BBVA, DAVIVIENDA, Occidente, Banco Agrario, Bancolombia, de las cuentas de destinación específica al pago Gastos Administrativos de la entidad y/o pago de sentencias judiciales, que se generan del 3,5%, que descuenta la entidad de los aportes de los afiliados por la administración de los recursos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida (literal b, art. 32 y art. 20 ley 100 de 1993), para cubrir los valores concernientes al pago de costas, como agencias en derecho que se derivan del título ejecutivo y del presente proceso.

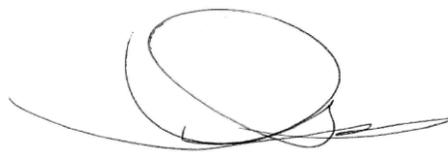
Los correspondientes oficios de embargo se librarán una vez quede en firme la liquidación de crédito y se hayan fijado las costas del presente proceso ejecutivo, esto, a fin de evitar embargos excesivos en cabeza de la ejecutada.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE POR AVISO el mandamiento de pago a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, conforme lo establece el artículo 306 del C.G.P. en concordancia con el artículo 41 del CPL y SS.

CUARTO.- NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales, conforme lo prevé el inciso segundo del Artículo 612 del C.G.P.

N O T I F I Q U E S E

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

sust*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
 Cali, 22/10/2020
 En Estado No. 91 se notifica a las
 partes el auto anterior.
Luz Helena Gallego Tapias/ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.- ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.- JESÚS ANTONIO CABEZAS

DDO.- ELECTROJAPONESA S.A

RAD.- 76001310501020200028900

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1084

Santiago de Cali, 8 de octubre de 2020

Revisada para su admisión la presente demanda interpuesta en nombre y representación de **JESÚS ANTONIO CABEZAS**, CC# 94.533.799, se advierte que la misma incumple con lo dispuesto en los numerales 6°, 7° y 8°, del art. 25 del CPTySS, #6, ART 25A ibíd., así como con los arts.6° y 8° del Dcto 806 de 2020, en particular:

- a. El memorial poder no indica expresamente la dirección electrónica del apoderado judicial 5° del Dcto 806 de 2020, que corresponda al reportado en la Unidad Nacional de Registro de Abogados.
- b. Los hechos se mezclan con pretensiones, consideraciones o fundamentos de derecho, como ocurre con los hechos: 3.14, 3.15, 3.28, 3.34, 3.35, 3.41 y 3.44, en éste último concretará el plazo a que hace referencia, esto es, si durante todo el vínculo, una fracción, a la finalización, cuál?
- c. Los hechos deberán presentarse correctamente redactados, comprensibles, clarificados en su contenido, clasificados y enumerados, a efecto que sirvan de sustento a las pretensiones; precisos y claros, debiendo modificar los hechos 3.7, 3.12, 3.13, 3.16, 3.26, 3.27, 3.30 y 3.32. igualmente debe dividir los hechos: 3.40 y 3.42.
- d. Las pretensiones están indebidamente acumuladas, les falta claridad y precisión.
- e. No acredita Constancia de remisión del traslado de la demanda la demandada en forma prevista en el arts 6° y 8° Dcto. 806/20.
- f. La prueba documental debe acatar las pautas de digitalización estipuladas en los Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11581 de 2020 y CSJVAA20-43 del CSJ, por principios de claridad y unicidad.

Igualmente es necesario indicar que los hechos deben ser la narración clara, concreta y precisa de eventos o circunstancias sustento de las pretensiones. Las razones o fundamentos, son de naturaleza jurídica, jurisprudencial o personal, y dan cuenta del porqué o qué hechos se subsumen las pretensiones. Las pretensiones con los requerimientos que efectúa la parte al órgano jurisdiccional, de condenas o declaraciones que espera se impongan u obliguen al accionado. La importancia de su diferenciación, enumeración y clasificación radica, fundamentalmente, en la necesidad de aportar claridad, transparencia y buena fe al libelo, para que esa forma la demandada al contestar sea consecuente y congruente con el proceso.

Se recuerda la parte que por principio de unicidad deberá allegar un solo documento la demanda con sus anexos y que, en virtud de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y Acuerdo CSJVAA20-43 del Consejo

Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, los documentos deben digitalizarse Formato de salida PDF o PDF/A con resolución de 300 ppp.

Finalmente, con respecto a las notificaciones y a voces de los arts. 6° y 8°, Dec 806/2020, se echa de menos:

- La constancia de remisión del traslado a los demandados a las direcciones de notificación judicial oficial de cada uno de los demandados, dado que *“al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”*
- La afirmación *“bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas”*

En virtud de lo manifestado, de conformidad con los artículos 28 del CPTySS y 6° Dec.806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE: —

PRIMERO.- RECONOCER personería al dr. **YOJANIER GOMEZ MESA**, CC#7.696.932, TP 187.379 del CSJ, para representar al ciudadano **JESÚS ANTONIO CABEZAS**, titular de la C.C.No.94.533.799, en los precisos términos del poder conferido.

SEGUNDO.- INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por **JESÚS ANTONIO CABEZAS**, titular de la C.C.No.94.533.799, contra de **ELECTROJAPONESA S.A.**

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el error señalado, advirtiéndole que, de no hacerlo, se procederá a su rechazo.

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

sust*

Juzgado 10° Laboral del Circuito de
Cali
Cali, 22/10/2020
En Estado No. 91, se notifica a las
partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.- ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.- MARIA HERLINDA JANSASOY JAMIOY

DDO.- PRESENCIA S.A.S

RAD.- 76001310501020200029100

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1085

Santiago de Cali, 8 de octubre de 2020

Revisada para su admisión la presente demanda interpuesta en nombre y representación de **MARIA HERLINDA JANSASOY JAMIOY**, CC# 66.928.573 , se advierte que la misma incumple con lo dispuesto en los numerales 6°, 7° y 8°, del art. 25 del CPTySS, #6, art 25A ibíd., así como con los arts. 6° y 8° del Dcto 806 de 2020, en particular:

- a. El memorial poder no indica expresamente la dirección electrónica del apoderado judicial 5° del Dcto 806 de 2020, que corresponda al reportado en la Unidad Nacional de Registro de Abogados.
- b. Los hechos se mezclan con pretensiones, consideraciones o fundamentos de derecho, como ocurre con los hechos: 5, 10 y 12.
- c. Los hechos deberán presentarse correctamente redactados, comprensibles, clarificados en su contenido, clasificados y enumerados, a efecto que sirvan de sustento a las pretensiones; precisos y claros.
- d. Hay pretensiones que no se encuentran correctamente acumuladas.
- e. No acredita Constancia de remisión del traslado de la demanda la demandada en forma prevista en el arts 6° y 8° Dcto. 806/20.
- f. No se indica el canal de notificación electrónica de la parte actora ni la declaración juramentada.
- g. La prueba documental debe acatar las pautas de digitalización estipuladas en los Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11581 de 2020 y CSJVAA20-43 del CSJ, por principios de claridad y unicidad.

Igualmente es necesario indicar que los hechos deben ser la narración clara, concreta y precisa de eventos o circunstancias sustento de las pretensiones. Las razones o fundamentos, son de naturaleza jurídica, jurisprudencial o personal, y dan cuenta del porqué o qué hechos se subsumen las pretensiones. Las pretensiones con los requerimientos que efectúa la parte al órgano jurisdiccional, de condenas o declaraciones que espera se impongan u obliguen al accionado. La importancia de su diferenciación, enumeración y clasificación radica, fundamentalmente, en la necesidad de aportar claridad, transparencia y buena fe al libelo, para que esa forma la demandada al contestar sea consecuente y congruente con el proceso.

Se recuerda la parte que por principio de unicidad deberá allegar un solo documento la demanda con sus anexos y que, en virtud de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y Acuerdo CSJVAA20-43 del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, los documentos deben digitalizarse Formato de salida PDF o PDF/A con resolución de 300 ppp.

Finalmente, con respecto a las notificaciones y a voces de los arts. 6° y 8°, Dec 806/2020, se echa de menos:

- La constancia de remisión del traslado a los demandados a las direcciones de notificación judicial oficial de cada uno de los demandados, dado que *“al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”*
- La afirmación *“bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas”*

En virtud de lo manifestado, de conformidad con los artículos 28 del CPTySS y 6° Dec.806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER personería al dr. **EDWIN ANDRÉS SINISTERRA HURTADO**, CC#1.010.080.764, TP 13.767 del CSJ, para representar al ciudadano **MARIA HERLINDA JANSASOY JAMIOY**, titular de la C.C.No.66.928.573, en los precisos términos del poder conferido.

SEGUNDO.- INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por **MARIA HERLINDA JANSASOY JAMIOY**, titular de la C.C.No.66.928.573, contra de **PRESENCIA S.A.S.**

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el error señalado, advirtiéndole que, de no hacerlo, se procederá a su rechazo.

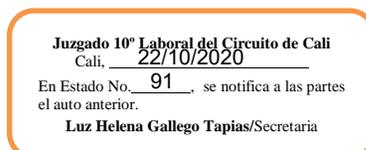
La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

sust*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO

Correo: j10ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref:

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020160062500
DEMANDANTE: ASTRID ELIANA SANDOVAL CHOCUE
DEMANDADO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y OTRO.

Santiago de Cali,
Auto interlocutorio No. 1346

Procede el despacho con el estudio del proceso de la referencia, observando que mediante auto interlocutorio No. 453 de 1 de marzo del 2017, se admitió la demanda, ordenándose su correspondiente notificación a la demandada como a la agencia nacional de defensa jurídica del Estado. (fls.26).

Se libró el aviso a la demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., conforme lo prevé el art. 41 del C.P.L., mismo que fue entregado el 19 de diciembre de 2017 (fl.34); término que se vencía el 01 de febrero de 2018, la demandada por medio de apoderado judicial, Dr. JUAN DAVID ECHEVERRY recorrió el traslado de la demanda, el 24 de enero del 2018 (fl.5), ello quiere decir, que la presentó dentro del término legal, por lo que habrá de tenerse por contestada.

Frente a la notificación de la agencia nacional de defensa jurídica del Estado, ésta se surtió desde el 01 de Diciembre del 2018, sin embargo no se pronunció. (fls.339), de conformidad con la discrecionalidad con la que cuenta para intervenir en los procesos, según, lo dispuesto en el art. 1º del decreto 1365 de junio 27/2013.

Con respecto a la notificación de la entidad SERVIPROTECCION CTA. se realizó a través de curador quien se notificó en forma personal el día 28 de mayo de 2018 (fl.75); término que se vencía el 13 de junio de 2018, la demandada por medio de la dra. DORA INES GIRALDO recorrió el traslado de la demanda, el 31 de mayo del 2018 (fl76), ello quiere decir, que la presentó dentro del término legal, por lo que habrá de tenerse por contestada.

Atendiendo que están dados los presupuestos del art. 77 del C.P.L. y S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712/2001, se señalará fecha para la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, sancionamiento y fijación del litigio.

Diligencia que se llevaría a cabo de manera virtual a través del canal Teams - Office 365, herramienta adjudicada al Juzgado por el Consejo Superior de la Judicatura con el fin de continuar el trámite dentro de los procesos objeto de excepción a las medidas adoptadas por el mismo, ante la situación de emergencia en torno a la salubridad pública con ocasión de la

pandemia provocada por la enfermedad del COVID-19, relativas a la suspensión de términos judiciales y el cierre de los Despachos Judiciales; el Juzgado, habrá requerir a los mandatarios judiciales, en especial, para que aporten al correo institucional de este Despacho, los correos electrónicos a través de los cuales se debe realizar el respectivo enlace, con el fin de lograr su participación en la audiencia.

por lo antes expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al Dr. JUAN DAVID ECHEVERRY GUINTIAN titular de la C.C.1.130.660.930 y T.P. No. 298.879 del CSJ, para actuar como apoderado judicial sustituto de la demandada POSITIVA

SEGUNDO:TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada POSITIVA Y LA CURADORA

TERCERO: la fecha del 4-DICIEMBRE 2020 A LAS 9:00 AM a efectos de realizar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio (art. 77CPL y SS).

CUARTO: De acuerdo con lo anterior, se CONVOCA a los apoderados judiciales, para que asistan a Audiencia que se llevará a cabo de manera virtual, a través de la plataforma, Teams – Office 365.

QUINTO: REQUERIR a las partes y mandatarios judiciales, para que aporten los correos electrónicos a efectos de enviar el correspondiente enlace de conectividad, que permitirá su participación en la diligencia.

SEXTO: Para tal efecto se compartirá acceso oportuno al expediente digitalizado contentivo del proceso en referencia, a través de la plataforma ONE DRIVE. QUINTO: Se les recuerda a los apoderados judiciales, que los documentos a aportar en la diligencia deberán ser allegados a través del correo electrónico del Juzgado en formato pdf, con anticipación

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Ysc.

La presente providencia se notificó

hoy _____

en el Estado No. _____

LUZ HELENA GALLEGUO TAPIAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO

Correo: j10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref:

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA,
RADICADO: 76001310501020180024400
DEMANDANTE: MIGUEL ENRIQUE MARTINEZ ROLDAN
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

Santiago de Cali,
Auto interlocutorio No.1340

Procede el despacho con el estudio del proceso de la referencia, observando que mediante auto interlocutorio No. 1488 de 31 de Julio del 2019, se admitió la demanda, ordenándose su correspondiente notificación a la demandada como a la agencia nacional de defensa jurídica del Estado. (fls.97).

Se libró el aviso a la demandada Colpensiones, conforme lo prevé el art. 41 del C.P.L., mismo que fue entregado el 06 de noviembre de 2019 (fl.171); término que se vencía el 27 de noviembre de 2019, la demandada por medio de apoderada judicial, Dr. YANIREZ CERVANTES recorrió el traslado de la demanda, el 25 de noviembre del 2019 (fl.122), ello quiere decir, que la presentó dentro del término legal, por lo que habrá de tenerse por contestada.

Frente a la notificación de la agencia nacional de defensa jurídica del Estado, ésta se surtió desde el 08 de noviembre del 2019, sin embargo no se pronunció. (fls. 105), de conformidad con la discrecionalidad con la que cuenta para intervenir en los procesos, según, lo dispuesto en el art. 1º del decreto 1365 de junio 27/2013.

Con respecto a la notificación de la entidad PORVENIR se realizó en forma personal el 29 de noviembre de 2019 (fl107); término que se vencía el 16 de diciembre de 2019 la demandada por medio de apoderada judicial, Dra. ANGELA BURBANO RIASCOS recorrió el traslado de la demanda, el 12 de diciembre del 2019 (fl.144), ello quiere decir, que la presentó dentro del término legal, por lo que habrá de tenerse por contestada.

Atendiendo que están dados los presupuestos del art. 77 del C.P.L. y S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712/2001, se señalará fecha para la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

Diligencia que se llevaría a cabo de manera virtual a través del canal Teams – Office 365, herramienta adjudicada al Juzgado por el Consejo Superior de la Judicatura con el fin de continuar el trámite dentro de los procesos objeto de excepción a las medidas adoptadas por el mismo, ante la situación de emergencia en torno a la salubridad pública con ocasión de la pandemia provocada por la enfermedad del COVID-19, relativas a la suspensión de

términos judiciales y el cierre de los Despachos Judiciales; el Juzgado, habrá requerir a los mandatarios judiciales, en especial, para que aporten al correo institucional de este Despacho, los correos electrónicos a través de los cuales se debe realizar el respectivo enlace, con el fin de lograr su participación en la audiencia.

por lo antes expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA a la Dra. YANIRES CERVANTES POLO titular de la C.C.30898572 y T.P. No. 281.578 del CSJ, para actuar como apoderado judicial sustituto de la demandada COLPENSIONES.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al Dr. ANGELA BURBANO RIASCOS titular de la C.C.1144.172.848 y T.P. No. 297.194 del CSJ, para actuar como apoderado judicial sustituto de la parte demandante

TERCERO:TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de las demandadas.

CUARTO: la fecha del 5 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 2:00 PM a efectos de realizar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio (art. 77CPL y SS).

QUINTO: De acuerdo con lo anterior, se CONVOCA a los apoderados judiciales, para que asistan a Audiencia que se llevará a cabo de manera virtual, a través de la plataforma, Teams – Office 365.

SEXTO: REQUERIR a las partes y mandatarios judiciales, para que aporten los correos electrónicos a efectos de enviar el correspondiente enlace de conectividad, que permitirá su participación en la diligencia.

SEPTIMO: Para tal efecto se compartirá acceso oportuno al expediente digitalizado contentivo del proceso en referencia, a través de la plataforma ONE DRIVE. **QUINTO:** Se les recuerda a los apoderados judiciales, que los documentos a aportar en la diligencia deberán ser allegados a través del correo electrónico del Juzgado en formato pdf, con anticipación

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Ysc.

La presente providencia se notificó

hoy _____

en el Estado No. _____

LUZ HELENA GALLEGÓ TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARCONI CORDOBA MUÑOZ
DDOS: CARLOS HERNANDO JAGUANDOY**

RAD: 760013105010201900500-00

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la apoderado de la parte demandante, subsanó la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

**LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
SECRETARIA**

AUTO INTERLOCUTORIO No.

Santiago de Cali,

Visto el informe secretarial, como quiera que se subsanó en debida forma la demanda y dentro del término legal, se procederá a admitir la misma, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Una vez notificada la parte demandada, habrá de requerirles para que se sirvan dar cumplimiento al Numeral 2º del Parágrafo 1º del Art. 31 del CPL y SS, es decir, deberán aportar la totalidad de pruebas que estén en su poder. En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por MARCONI CORDOBA MUÑOZ, contra CARLOS HERNANDO JAGUANDOY

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÉNESE a la parte demandada CARLOS HERNANDEZ JAGUANDOY que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

NOTIFIQUESE

**JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
JUEZ.**

Y.S.C

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, _____
En Estado No. _____ se notifica a las partes
el año anterior.
Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPUBLICA COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

REF: PROCESO ORDINARIO
DTE: SURELLA ESTHER SANCHEZ RODRIGUEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2011-001656

JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali-Valle,

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

Auto Interlocutorio No.1542

Como quiera que el apoderado judicial de las parte demandante, mediante escrito que antecede, interpone Recurso de Reposición y en subsidio de apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas, de la revisión del mismo se advierte que el recurso de reposición ha sido presentado en forma extemporánea puesto que se presento al 3er día del auto notificado (art. 63 del CPL), y no siendo la objeción el medio procesal para la inconformidad respecto de la liquidación de costas, no suele los mismo respecto de la apelación puesto que de conformidad con el artículo 65 no solo la providencia es apelable si no su interposición este en firme.

Por lo cual habrá de rechazar de plato y en consecuencia habrá de conceder solo el recuso de apelación., previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Art. 63 del C. S. T. y la s.s., establece:

- *"El recurso de reposición procederá contra autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estado..."* (Subraya fuera de texto).

Si observamos el auto atacado salta a la vista la extemporaneidad del recurso interpuestos, en virtud a que el escrito contentivo de los mismos fue presentado en la secretaria de este Despacho judicial el día 04 de marzo de 2020, En efecto, el auto se notifico por estado No. 21 el día 28 de febrero de 2020 y transcurrieron los días 2,3, de marzo de 2020, término dentro del cual se debió interponer tal recurso.

Ya la Corte en reiteradas ocasiones se ha pronunciado en lo concerniente al término en que deben allegarse los recursos de reposición y apelación. Al respecto ha dicho:

- *"El recurso de apelación debe cumplir con unos requerimientos esenciales para su viabilidad, a saber: la oportunidad de su interposición. Los términos señalados para la realización de actuaciones judiciales o administrativas pretenden darle seguridad jurídica a las partes, y garantía de sus derechos*

procesales, de tal manera, que los recursos deban ser interpuestos dentro de los límites precisos señalados por la ley, pues de lo contrario deberán ser negados por extemporáneos....". razón por la cual habrá de rechazar el recurso de reposición.

Ahora bien, con respecto al recurso de apelación el despacho accederá al mismo, toda vez fue presentado dentro del término legal, por tal razón se concederá en efecto devolutivo el recurso de apelación, para tal efecto, la recurrente deberá de allegar las expensas necesarias para la obtención de las copias respectivas, dentro de los cinco (5) días siguientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de declararlo desierto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición por ser presentado en forma extemporánea

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el Auto Interlocutorio N.º.316 del 27 de febrero de 2020, para tal efecto, la recurrente deberá de allegar las expensas necesarias para la obtención de las copias respectivas, dentro de los cinco (5) días siguientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de declararlo desierto, el Despacho

TERCERO: REMÍTASE al Superior por SEGUNDA, copia de las piezas procesales pertinentes para que se surta el recurso concedido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

ysc.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA MERCEDES CERON
DDO: CARLOS ALONSO PANTOJA Y ELIZABETH DEL CARMEN MORENO
RDA: 76001310501020180014100

AUTO INTERLOCUTORIO No.

Santiago de Cali, 21 de octubre de 2020

Revisado el expediente, se advierte que mediante audiencia pública No. 108 de fecha 12 de junio de 2020, el juzgado ordeno emplazar a los herederos determinados e indeterminados del señor JEYMMY ANALID CAICEDO CERON, razón por lo que se ordenará su emplazamiento conforme lo establecido en el artículo 29 del CPT y SS y los artículos 47, 48, 49 y 108 del CGP, aplicable por analogía al procesal laboral.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de los herederos determinados e indeterminados del señor JEYMMY ANALID CAICEDOCERON conforme a los artículos 48, 108, 291 y 293 del C.G.P. y copia del mismo se le hace entrega a la parte interesada para que haga las publicaciones por una sola vez, en el diario El País o el Tiempo, la que deberá hacerse en los términos que prevé la norma en cita.

SEGUNDO: En aplicación de lo consagrado en el artículo 29 del CPL y SS, el artículo 47 y numeral 7 del artículo 48 del CGP, se designa como curador Ad-litem del señor JEYMMY ANALID CAICEDOCERON a la Dra. CLARA ISABEL TENORIO REYES localizada en la CALLE 12 No. 6- 56 ofi-05 quien ejerce habitualmente su profesión en esta ciudad., quien ejerce habitualmente su profesión en esta ciudad.

Adviértasele al togado, que la designación es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de la aplicación de las sanciones previstas en el numeral 7° del artículo 48 del CGP.

TERCERO: FIJAR como gastos del curador la suma de \$500.000, los que serán suministrados por la parte demandada COLPENSIONES, debiendo rendir cuentas al final de su gestión.

NOTIFÍQUESE,

El juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

YSC

Juzgado 10 laboral circuito cali
estado nro.91
cali, 22/10/2020
sria.Luz Helena Gallego Tapias



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: CARLOS ENRIQUE RESTEPO GÓMEZ
DDO: COLPENSIONES Y OTRO.
RAD: 76001-31-05-010-201800374-00

Correo: j10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO N.

Santiago de Cali, 21 de octubre de 2020

Teniendo en cuenta que no fue posible convocar a todas las partes del proceso para que concurrieran a la celebración de la audiencia prevista para el día 14 de abril de 2020, en la que se surtiría el fallo, diligencia que se llevaría a cabo de manera virtual a través del canal Teams – Office 365, herramienta adjudicada al Juzgado por el Consejo Superior de la Judicatura con el fin de continuar el trámite dentro de los procesos objeto de excepción a las medidas adoptadas por el mismo, ante la situación de emergencia en torno a la salubridad pública con ocasión de la pandemia provocada por la enfermedad del COVID-19, relativas a la suspensión de términos judiciales y el cierre de los Despachos Judiciales; el Juzgado, habrá de reprogramar la diligencia e igualmente, requerir a los mandatarios judiciales, en especial, para que aporten al correo institucional de este Despacho, los correos electrónicos a través de los cuales se debe realizar el respectivo enlace, con el fin de lograr su participación en la audiencia.

Así las cosas y en aras de salvaguardar las garantías al debido proceso, defensa técnica y publicidad, se convoca nuevamente a los apoderados judiciales de las partes, a la audiencia que se llevará a cabo de manera VIRTUAL, 9 NOV - 2020 3:00 PM a través de la plataforma **Teams – Office 365**.

En virtud de lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia prevista dentro del presente asunto, para el día 9 NOV - 2020 a las 3:00 PM fecha y hora en la cual se surtirá la sentencia

SEGUNDO: De acuerdo con lo anterior, se **CONVOCA** a los apoderados judiciales, para que asistan a **Audiencia** que se llevará a cabo de manera **virtual**, a través de la plataforma, **Teams – Office 365**.

TERCERO: REQUERIR a las partes y mandatarios judiciales, para que aporten los correos electrónicos a efectos de enviar el correspondiente enlace de conectividad, que permitirá su participación en la diligencia.

CUARTO: Para tal efecto se compartirá acceso oportuno al expediente digitalizado contentivo del proceso en referencia, a través de la plataforma **ONE DRIVE**.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO

QUINTO: Se les recuerda a los apoderados judiciales, que los documentos a aportar en la diligencia deberán ser allegados a través del correo electrónico del Juzgado en formato **pdf**, con anticipación.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

ysc

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long vertical stroke extending downwards.

Juzgado 10 laboral circuito cali
estado nro.91
cali, 22/10/2020
sria.Luz Helena Gallego Tapias